4

MANIFIESTO

DIRIJIDO A LA NACION,

POR ALGUNOS REPRESENTANTES,

SOBRE EL CONVENIO

HERRAN-CASS.

IMPRENTA DE LA NACION.

A LA NACION.

Ha sido publicado, por acuerdo de la Cámara de Representantes, el informe emitido por su 1.ª Comision de Relaciones Esteriores en apoyo del Convenio celebrado entre la Nueva Granada i los Estados Unidos del Norte-América, el 10 de setiembre de 1857, para arreglar la cuestion suscitada entre las dos Naciones con motivo del infausto acontecimiento que tuvo lugar en Panamá el 15 de abril de 1856.

La Cámara ha mandado dar publicidad al documento mencionado, por hallarse desarrolladas en él las razones fundamentales que han obrado en el ánimo de la mayoría de los Representantes para aprobar en su totalidad el Convenio a que hemos aludido, a fin de que la Nacion conozca esas razones, i pueda apreciar la conducta de aquella mayoría en la cuestion mas grave i trascendental que se ha sometido a la consideracion del Congreso en sus sesiones del presente año.

La mayoría de los Representantes, que así ha procedido, tiene derecho a que la Nacion la oiga i juzgue de su procedimiento; pero el mismo derecho asiste a la minoría que ha procedido de distinto modo, i es por eso que nosotros hemos acordado esta publicacion.

Cuando por primera vez se trató de publicar en la Gaceta de la Nacion el informe de la 1.ª Comision de Relaciones Esteriores, nosotros nos opusimos a ello, porque creimos que, hallándose la cuestion pendiente todavía, no debia aparecer en el periódico oficial, como aceptado por la Cámara, un documento de semejante naturaleza, que habria de obligar hasta cierto punto a votar siempre en el mismo sentido a los que habian obrado de acuerdo con las indicaciones contenidas en él. La Cámara lo dispuso al fin de otra manera; i nuestros comitentes, examinando las razones prohijadas por los unos i las espuestas por los otros, fallarán cuáles de sus Representantes han consultado mejor los verdaderos intereses del país, cuáles han sido mas solícitos en salvar su decoro, en conservar ilesa la dignidad nacional.

Los nombres de los Representantes que suscribimos el presente Manifiesto dejarán conocer a nuestros compatriotas, que en la grave cuestion del Convenio Herran-Cass, que aún no está definitivamente resuelta, no han tomado parte alguna las pasiones ni los intereses de partido, i que la conveniencia nacional, bien o mal entendida pero sinceramente anhelada, ha sido el único norte que a todos nos ha guiado, el único blanco de todas las aspiraciones, como quiera que todos, sin distincion de color político, nos hemos aplicado a buscar la solucion mas satisfactoria que pudiera darse a la cuestion.

Los unos han creido que el Convenio debia ser rechazado en todas sus partes, i estos han sido los ménos; otros han creido que debia ser aprobado sin añadirle ni quitarle una sola palabra; i otros, en fin, hemos creido que el Convenio podia i debia ser modificado en términos que dejase satisfechas las reclamaciones de los Estados Unidos, sin quedar la Nueva Granada sujeta en ningun caso a obligaciones i compromisos que ninguna Nacion tiene derecho a imponerle.

Desde que fué sancionada, en 18 de junio del año próximo pasado, la lei espedida por el Congreso granadino autorizando al Poder Ejecutivo nacional para arreglar, por medio de un Convenio, la cuestion promovida por el Gobierno de la Union Americana sobre indemnizaciones a ciudadanos de aquel pais por daños i perjuicios sufridos en Panamá el 15 de abril de 1856, vino a ser inútil toda discusion acerca del derecho que asistiese a los Estados Unidos para exijir de la Nueva Granada tales indemnizaciones. Esplícita o implícitamente, la República reconoció en la citada lei su responsabilidad por aquel acontecimiento, i mal podrian hoi sus Representantes, sin comprometer el crédito del pais i sin comprometer al mismo tiempo la paz de la Nacion, volver atras en una obligacion solemnemente contraida. Por eso nosotros ninguna objecion hemos hecho al Convenio en la parte relativa a las reclamaciones: ni siquiera hemos opuesto la menor observacion a la inclusion, en el mismo Convenio, de estipulaciones referentes a reclamaciones que tienen su oríjen en motivos distintos del suceso del 15 de abril, aunque en este punto ha sido traspasada la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la lei de 1857; porque si tales reclamaciones son justas, la Nueva Granada no puede ni debe declinar en ningun caso la obligacion de satisfacerlas lo mismo que las otras. Para averiguar i decidir si hai o no justicia en las demandas de los Estados Unidos, es que han apelado ámbas partes para ante un tribunal de comisionados nombrados respectivamente por las dos, i, en última instancia, para ante un árbitro escojido por los mismos comisionados o por un Ministro público imparcial; i los Representantes que suscribimos abrigamos la confianza de que el fallo que se pronuncie habrá de ser estrictamente conforme con la justicia, como hai razon para esperar que lo sea, cuando se ventilan cuestiones como la presente, a la faz del mundo civilizado. Cuestiones de igual o semejante naturaleza se ajitaron, no hace mucho tiempo, entre la misma Union Americana i la República de Méjico, i Méjico alcanzó justicia ocurriendo al mismo medio pacífico a que hoi ocurrimos nosotros para alcanzarla tambien: el arbitramento. Ningun motivo racional existe para temer que Nueva Granada no alcance lo que Méjico alcanzó.

Pero si nosotros hemos aceptado sin dificultad el Convenio en todo lo concerniente a reclamaciones, no hemos podido hacer otro tanto respecto a otros puntos que él abraza. En cuanto a ellos, hemos creido indispensable que se aprueben las variaciones introducidas por el Senado, i que rechazó la Cámara de Representantes, u otras equivalentes.

El artículo 1.º del Convenio dice así:

" *Todas* las reclamaciones de parte de los ciudadanos de los Estados Unidos, corporaciones, compañías o particulares contra el Gobierno de la Nueva Granada, que han sido presentadas, ántes de la fecha de esta Convencion, al Departamento de Estado en Washington o al Ministro de los Estados Unidos en Bogotá, especialmente las provenientes de daños causados en el motin que ocurrió en Panamá el 15 de abril de 1856, por los cuales dicho Gobierno de la Nueva Granada reconoce su responsabilidad, *derivada del atributo i obligacion que tiene de conservar paz i buen órden en aquella vía interoceánica*, serán sometidas a una Comision compuesta de dos individuos, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno de la Nueva Granada, i el otro por el Gobierno de los Estados Unidos. &c. &c."

Cualquiera que haya leido este artículo habrá comprendido, a golpe de vista, que las reclamaciones a que él se refiere, son *todas* las que hayan sido presentadas al Departamento de Estado en Washington, o al Ministro de los Estados Unidos en Bogotá, *cualesquiera que sean su naturaleza i su oríjen, i por cualesquiera* corporaciones, *compañías* o particulares; i el que haya leido todo el Convenio habrá comprendido asímismo, que siendo cuestion de indemnizaciones la que se ventila entre nuestra República i la Union Americana, las reclamaciones dichas no pueden versar sino sobre alguna indemnizacion. Por consiguiente, todas las reclamaciones que tengan este fin, i que hayan sido presentadas al Departamento de Estado en Washington, o al Ministro de los Estados Unidos en Bogotá, están comprendidas en el Convenio, cualesquiera que sean su oríjen i su naturaleza.

Tal es, sin duda, la jenuina intelijencia del artículo 1.°, puesto en relacion con los demas. Por tanto, han sido comprendidas en ese artículo todas las reclamaciones que hayan sido intentadas por la Compañía del Ferrocarril de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos contra el de la Nueva Granada, siempre que versen sobre indemnizaciones, aunque traigan su oríjen de hechos relacionados con el contrato celebrado entre la Nueva Granada i aquella Compañía.

Pero el artículo 59 del referido contrato dice lo siguiente:

"Las controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada i la Compañía del Ferrocarril de Panamá, con motivo de la ejecucion o de la falta de ejecucion del presente contrato, o sobre la intelijencia o interpretacion de las cláusulas que él contiene, serán juzgadas por los Majistrados i con arreglo a las leyes de la República de la Nueva Granada. En ningun caso podrá alegarse fuero, inmunidad o esencion no reconocidos o concedidos espresamente por este contrato, ni se admitirá la intervencion de otra autoridad o funcionario que los legalmente establecidos con jurisdiccion en la misma República."

Creyó, pues, el Senado de la Nueva Granada, que para que la disposicion de este artículo no viniese a ser nugatoria por virtud del Convenio, era preciso introducir en este alguna aclaracion o esplicacion que escluyese las reclamaciones de la Compañía del Ferrocarril provenientes de hechos relacionados con su contrato, aun cuando tales reclamaciones tuviesen por fin una indemnizacion.

Sin embargo, el ciudadano Representante autor del informe escrito en apoyo del Convenio, dice lo que sigue, impugnando la esplicacion o modificacion hecha por el Senado:

"¿A qué conduce la escepcion que se hace por el Senado en esta frase: "que no tengan convenios legales," tratándose de reclamaciones de individuos de los Estados Unidos, corporaciones o compañías contra el Gobierno de la Nueva Granada, i que hayan sido presentadas ántes de la fecha de la Convencion, por el Gobierno de los Estados Unidos, o su Ministro en esta capital, cuando estas reclamaciones solo versan sobre indemnizacion, i no sobre puntos de derecho, segun se deduce de todo el contesto del Convenio?

"Ello es cierto que la escepcion en sí no significa nada; pero, por lo mismo que nada significa, ni a nada conduce, ni en derecho, ni en los hechos que mas tarde puedan quizá tener lugar, ¿por qué ponerla en el Convenio de una manera que puede ser interpretada como indicio de suspicacia, de temor de abusos, lo que acaso podria ser considerado como una injuria?"

I ¿tiene razon el ciudadano Representante a cuyo cargo está la 1.ª Comision de Relaciones Esteriores? ¿No significa nada la escepcion hecha por el Senado? El ciudadano Representante dice que en el Convenio solo se trata de reclamaciones que versen sobre indemnizacion. Enhorabuena: nosotros lo hemos reconocido así. Pero aun cuando las reclamaciones de la Compañía del Ferrocarril versen sobre indemnizacion, como tienen que versar, para ser admisibles por el tribunal de comisionados i por el árbitro, ¿no es cierto que esas reclamaciones pueden derivar su fundamento de falta de ejecucion del contrato, o de cualquiera otro hecho conexionado con él? Que responda quienquiera que haya pasado la vista por el artículo 1.° del Convenio.

Ni el Senado, ni nosotros, ni nadie, ha pretendido negar a la Compañía del Ferrocarril el derecho de elevar ante los comisionados i el árbitro aquellas de sus reclamaciones que, como las provenientes del suceso del 15 de abril de 1856, no tengan relacion alguna con el contrato. En este punto nos encontramos acordes todos los miembros del Congreso que no rechazamos el Convenio en su totalidad. Pero no podemos acordarnos con los sostenedores de él en todas sus partes, en que sea innecesaria la escepcion o esplicacion hecha por el Senado, u otra que diga lo que se ha querido espresar, sin dejar lugar a dudas. Nosotros hemos sostenido en la Cámara de Representantes la siguiente modificacion, que llena perfectamente el objeto:

"Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos, corporaciones, compañías i particulares contra la Nueva Granada, i que hayan sido

presentadas, ántes de la fecha de esta Convencion, al Departamento de Estado en Washington o al Ministro de los Estados Unidos en Bogotá, especialmente las provenientes de daños causados en el motin que ocurrió en Panamá el 15 de abril de 1856, para las cuales el Gobierno Ejecutivo de la Nueva Granada recibió autorizaciones del Congreso con el fin de transijir las cuestiones de indemnizaciones, serán sometidas a una Comision compuesta de dos individuos &c.

" En la disposicion del artículo anterior no se comprenden los reclamos de las compañías o particulares que tengan contratos especiales con la Nueva Granada, por hechos provenientes de los mismos contratos."

Ménos aún podemos admitir que semejante esplicacion sea susceptible de ser interpretada " como indicio de suspicacia, de temor de abusos," i que pudiera ser considerada como injuria. ¿Desde cuándo ha dejado de ser lícito a una Nacion introducir en un Convenio o Tratado público alguna esplicacion inocente, para salvar algun derecho que no ha podido ni debido ser sacrificado en él, o para libertarse de alguna obligacion que ninguna de las partes ha podido tener la intencion, i en ningun caso el derecho, de imponer a la otra? ¿Los mismos Estados Unidos del Norte-América no observan constantemente la práctica, no solo de hacer aclaraciones o esplicaciones a los tratados que celebran sus Ministros públicos, sino de modificar ámpliamente esos tratados, así en su letra como en su espíritu? ¿Por qué, pues, habrian de tomar como una injuria el que la Nueva Granada se permitiese una esplicacion cual la indicada? ¿Por qué habrian de interpretar esa esplicacion como indicio de suspicacia, de temor de abusos, una vez que se les demostrase que sin ella, el Convenio nos obligaria a lo que no debe obligarnos? O el Gabinete de Washington no ha querido que se comprendan en lo estipulado en el Convenio las reclamaciones de la Compañía del Ferrocarril nacidas de hechos emanantes de su contrato, i entónces la esplicacion le es indiferente del todo; o sí lo ha querido, i entónces tiene ménos derecho a oponerse a que el de la Nueva Granada esceptúe de la cláusula del artículo 1.° las reclamaciones dichas, por hallarse espresa i terminantemente esceptuadas, desde 1850, en el artículo 59 del contrato celebrado entre nuestra República i la Compañía del Ferrocarril.

Nuestro Secretario de Relaciones Esteriores rechaza la escepcion referida, apoyado en razones de otro jénero. Él dice que la Nueva Granada no puede declinar sin deshonor la jurisdiccion del tribunal de comisionados para la decision de todas las reclamaciones que haya interpuesto la Compañía del Ferrocarril, porque la Nueva Granada no debe manifestarse temerosa de que un tribunal imparcial, como aquel, deje de hacerle justicia. Pero es que nosotros no apoyamos la escepcion porque abriguemos un temor semejante. Si lo abrigáramos, nos habriamos pronunciado tambien contra la totalidad del Convenio. Nosotros apetecemos la escepcion, porque creemos que se sentaria un malísimo precedente, si tuviésemos la debilidad de consentir que una Nacion estranjera interviniese en aquellas de nuestras cuestiones en que no tiene derecho a intervenir de modo alguno. Si hoi abrimos la puerta para que la Compañía del Ferrocarril de Panamá lleve ante un tribunal estraño demandas que debe entablar ante los tribunales granadinos, no habrá mañana cuestion suya con la Nueva Granada, que ella no pretenda ver resuelta por un tribunal como ese, i siempre mediando la intervencion del Gobierno norte-americano. I esto es inaceptable para una Nacion que sepa estimar sus derechos i apreciar su decoro.

Háse dicho tambien contra la escepcion, que ella es opuesta a la parte final del citado artículo 59 del contrato celebrado entre la Nueva Granada i la Compañía del Ferrocarril, porque allí se leen estas palabras:

" Aquellas controversias que interesaren a la existencia, la conservacion o la permanencia del privilejio, i de los derechos que le son anexos, *serán decididas por la via de arbitramento.*"

Pero ¿será necesario demostrar que el arbitramento de que aquí se habla, es el arbitramento reconocido por las leyes granadinas? ¿Será necesario demostrar que si por esta cláusula del contrato tiene derecho la Compañía del Ferrocarril a que ciertas cuestiones suyas con la Nueva Granada se

decidan por la via de arbitramento, no lo tiene para traspasar al Gobierno de los Estados Unidos la facultad de nombrar el juez que por parte de ella ha de intervenir en tales cuestiones? En el contrato con la Compañía del Ferrocarril se habla de arbitramento, porque es un principio legal en la Nueva Granada, que a este medio no puede ocurrirse para la decision de los pleitos en que sea parte la República, i esta quiso hacer una escepcion en favor de aquella Compañía; pero es claro que, siempre que haya de decidirse alguna cuestion entre la Compañía i la República de la manera indicada, cada una de las partes debe nombrar *por sí* el juez respectivo. ¿De dónde puede deducirse, pues, que al Gabinete norte-americano le sea lícito mezclarse en estos asuntos?

La segunda objecion hecha al Convenio por el Senado, i apoyada por nosotros, es referente a aquella parte del citado artículo 1.º en que no solo se espresa que el Gobierno de la Nueva Granada reconoce su responsabilidad por los daños causados en el motin que ocurrió en Panamá el 15 de abril de 1856, sino que esa responsabilidad es "derivada del atributo i obligacion que tiene (dicho Gobierno) de conservar paz i buen órden en aquella via interoceánica." El Senado i nosotros hemos creido que esta parte debe suprimirse del artículo; i, a propósito de tal supresion, acordada por aquella Cámara, dice lo siguiente el ciudadano Representante autor del informe a que aludimos arriba:

"No puede suponerse que la supresion del período mencionado se haga porque no se reconozca en aquel suceso la responsabilidad de la República, sino porque no se admita el principio de que dicha responsabilidad se derive del atributo i obligacion que tenga el Gobierno de conservar paz i buen órden en aquella via interoceánica; i si tal fuera la idea de los honorables Senadores que han rechazado el período del artículo de que se trata ¿no seria presentar, por semejante decision, a la Nueva Granada delante del mundo en contradiccion abierta i deliberada con los mas sagrados principios del Derecho de Jentes?"

Ciertamente, la supresion acordada por el Senado no ha tenido lugar porque se haya desconocido la responsabilidad de la República por el motin ocurrido en Panamá en 1856. Ya hemos dicho que desde que fué sancionada la lei de 18 de junio de 1857, vino a ser inútil toda discusion sobre este punto. Así, pues, mal podria apoyarse en semejante fundamento la mencionada supresion. Tampoco se ha fundado ella, ni podido fundarse, en que "no se admita el principio de que dicha responsabilidad se derive del atributo i obligacion que tenga el Gobierno de conservar paz i buen órden en la via interoceánica." Bien saben los Senadores i Representantes que desean que el Convenio se modifique, como lo sabe el ciudadano autor del informe i como lo sabe todo el mundo, que "toda nacion es responsable de su conducta a las otras, esto es, se halla ligada al cumplimiento de los deberes que la naturaleza ha prescrito a los pueblos en su comercio recíproco, i al resarcimiento de cualquiera injuria cometida contra ellas por sus ciudadanos o súbditos." Pero esos Senadores i Representantes saben tambien, como lo sabe el autor del informe, que "este es el principio *en absoluto* del Derecho de Jentes:" que este principio tiene sus limitaciones, como está en la naturaleza misma de las cosas; i que una de esas limitaciones es, que nadie puede ser obligado a mas de lo que alcanzan sus medios i sus fuerzas. Por eso, hasta donde alcancen estos medios i estas fuerzas, es indeclinable el deber de emplearlos; pero, como lo reconoce el mismo ciudadano Representante, "cuando el Gobierno los emplea; cuando por la autoridad no se cometen faltas o errores fatales; cuando la fuerza pública llena su objeto i no se hace culpable; cuando los delincuentes se juzgan i se castigan, entónces la responsabilidad del Gobierno cesa, i toda reclamacion seria injusta e inaceptable."

Esta es, desarrollada, la doctrina consagrada en el Derecho de Jentes. Vattel, uno de los espositores que gozan de mas autoridad en la materia, dice a este respecto:

"El Soberano no puede otorgar a los estranjeros la entrada en su territorio, para hacerlos caer en un lazo. Desde que él los admite, se comprome-

te a protejerlos *como a sus propios súbditos;* a hacerlos gozar, *en cuanto de él dependa,* de una entera seguridad." (Lib. II, Cap. VIII, § 104.)

Se ve, pues, que la responsabilidad de una Nacion ante las otras no es absoluta: que hai casos en que, aun cuando sea perturbado el órden público, i sufran por ello los estranjeros en sus personas o en sus propiedades, estos no tienen derecho al resarcimiento de los daños o injurias que se les hayan irrogado.

Es en virtud de estas razones que se ha decidido en el Senado la mencionada supresion. En estas palabras: "dicho Gobierno de la Nueva Granada reconoce su responsabilidad, *derivada del atributo de conservar paz i buen órden en aquella via interoceánica,*" hemos visto, tanto el Senado como nosotros, un principio de responsabilidad absoluta impuesta a la Nacion que representamos, i cuya latitud no nos ha parecido aceptable sin comprometer los mas caros intereses del pais. Probablemente no es esto lo que se ha querido con aquellas palabras; pero esto es lo que ellas espresan, i es indispensable aclararlas por lo ménos.

El Ciudadano Representante autor del informe observa lo siguiente:

"Por consecuencia del suceso del 15 de abril, una de las exijencias terminantes del Gobierno de los Estados Unidos fué la de que se diera seguridad en lo futuro al tránsito por el Istmo de Panamá, i esto de acuerdo con el artículo 13 del tratado vijente entre la Nueva Granada i los Estados Unidos, i el 60 del contrato con la Compañía del Ferrocarril, ademas de los principios jenerales del Derecho de Jentes. Sinembargo, en el Convenio se ha conformado el Gobierno de los Estados Unidos con aquella cláusula, por la que la Nueva Granada no hace mas que confesar lo que no puede negarse, pero por la que se da una garantía para lo futuro, reconociéndose un deber que es incuestionable. I la supresion de aquella cláusula ¿no podrá interpretarse por una negacion de ámbas cosas?"

No vemos de qué parte del Convenio ha podido deducir el ciudadano Representante, que en él se ha tratado de estipular algo sobre "seguridades para lo futuro." Si así fuera, por cierto que el Gobierno de los Estados Unidos no se habria conformado con estampar una simple frase que, si no ha sido traida con el objeto de que la Nueva Granada se reconozca responsable en todo caso en que sea perturbado el órden en la via interoceánica, no aumenta ni disminuye la obligacion jeneral que tiene nuestro Gobierno de conservar paz i órden en aquella via. A nuestro modo de ver, la declaracion, en el Convenio, de que la responsabilidad de la Nueva Granada por los sucesos del 15 de abril es "derivada del atributo i obligacion de conservar paz i buen órden en la via interoceánica," no ha podido tener otro objeto que espresar la razon de aquella responsabilidad: cosa a la verdad innecesaria, porque no puede ser de otra fuente que esa responsabilidad se derive.

El Gobierno de los Estados Unidos no ha podido tener en mira, con la mencionada frase, el obtener seguridades para lo futuro, porque estas seguridades estaban i están dadas, como lo dice el ciudadano Representante autor del informe, en el artículo 13 del tratado vijente entre la Nueva Granada i aquella República, en el 60 del contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril, i, sobre todo, en los principios jenerales del Derecho de Jentes. ¿A qué fin, pues, exijir hoi mas seguridades que consistan en una mera promesa?

En nuestro concepto, en el Convenio solo se ha tratado de arreglar la cuestion relativa a indemnizaciones por los daños i perjuicios sufridos en la noche del 15 de abril; porque, en cuanto a seguridades para lo futuro, bien sabe el Gobierno de los Estados Unidos que el interes del de la Nueva Granada en conservar paz en el Istmo, es bastante por sí solo para que así lo haga el último, supuesto que es él el que paga las consecuencias de la falta de seguridad en aquella via.

Pero ¿será cierto que la supresion de la mencionada frase podria ser interpretada como una negacion del deber de conservar paz i órden en la via interoceánica? I ¿por qué habria de darse semejante interpretacion a la supresion de tal frase, una vez que se conociesen las razones que la habian motivado? ¿Por qué habria de darse semejante interpretacion, cuando para

que quede subsistente aquel deber no es necesario que dicha frase se conserve?

Sinembargo, nosotros no tenemos mayor empeño en que la frase sea precisamente suprimida. En lo que sí lo tenemos es, en que respecto de ella se introduzca alguna aclaracion, para que la Nueva Granada no venga a ser ni mas ni ménos responsable que las otras naciones por la perturbacion del órden en su territorio, sino solo en los términos que son conformes con los principios del Derecho de Jentes.

"Otra de las variaciones hechas en el artículo por el Senado, es la de espresar que el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada recibió autorizacion del Congreso para transijir las cuestiones de indemnizacion por los daños causados en el motin que ocurrió en Panamá el 15 de abril. Vuestra Comision juzga que esta advertencia o recuerdo es supérfluo, pues la lei lo dice i los Gobiernos de ámbas naciones lo saben, i por consiguiente a nada conduce i no debe hacerse."

Esto dice sobre la tercera variacion el ciudadano autor del informe, i nosotros estamos perfectamente de acuerdo con él.

La cuarta variacion hecha por el Senado, i apoyada por nosotros, es de poco momento para el Gobierno de los Estados Unidos, i de mucha importancia para la Nueva Granada. Consiste ella en destinar al pago de las reclamaciones las rentas jenerales de la Nacion, en vez de la mitad de las especiales provenientes de la parte de utilidades que tiene la República en los productos del Ferrocarril de Panamá.

Decimos que la variacion es de mucha importancia para la Nueva Granada, por dos razones: 1.ª porque los fondos que la República obtiene del Ferrocarril están espresa e irrevocablemente destinados, por diferentes actos lejislativos, al pago de una deuda anterior; i 2.ª porque distraidos de su objeto aquellos fondos, la Nueva Granada no podrá ejecutar con ellos alguna operacion que le permita acelerar la amortizacion de esa deuda, o libertarse cuanto ántes de la parte mas gravosa de ella. Nos esplicaremos.

Destinadas irrevocablemente al pago de la anterior deuda nacional las rentas que produce a la República el Ferrocarril, existe para ella un compromiso solemne de no dar otra inversion a tales rentas. Es verdad que, como dice el ciudadano Representante autor del informe varias veces citado, la aplicacion que se ha hecho de aquellos fondos al pago de la deuda nacional "no da a los acreedores sino un derecho imperfecto a su percepcion;" pero esto no despoja de su solemnidad al compromiso de honor contraido por la República, i en materia de crédito es preciso mostrarse siempre nimiamente escrupuloso.

Ademas: parte de esa deuda anterior que pesa sobre la Nueva Granada, gana un interes demasiado crecido; es forzoso estinguir este gravámen lo mas pronto posible, i la Nueva Granada no cuenta con un medio mas fácil i espedito de lograr este objeto, que negociar las utilidades que le reporta el Ferrocarril de Panamá. La Nueva Granada necesita de contratar un empréstito de consideracion a un interes módico, para cancelar, con la suma que él le proporcione, la parte mas gravosa de sus créditos pasivos, mejorando así su condicion financiera; i como para ejecutar una operacion semejante, hai que hipotecar valores conocidos, que garanticen de una manera eficaz las nuevas obligaciones que se contraigan, nada mas adecuado al objeto que las utilidades del Ferrocarril, porque estas utilidades son seguras, son fijas, i si alguna alteracion puede sobrevenir en ellas, será mas bien aumentando que disminuyendo. Esas utilidades responderian por sí solas, en todo tiempo, del pago puntual de los intereses del empréstito que se contratase.

"La simple lectura del artículo, sin mas comentarios ni esplanaciones, demuestra concluyentemente que en la concesion que por él se hace no se vende la nacionalidad, ni se compromete el honor, como audaz e inícuamente se ha dicho."

"Prescribiéndose terminantemente en el artículo de que se trata, que la cesion que se hace en él no menguará ni afectará *en manera alguna* la soberanía territorial de la República de la Nueva Granada sobre la porcion de terreno tomada en compra o arrendamiento, la República, como soberana, queda en posesion perfecta del *dominio eminente* sobre aquel terreno, del derecho de rejirlo, de gobernarlo por sus propias leyes, de administrar justicia en él; i todos sus habitantes granadinos conservan su nacionalidad, sin dependencia de ninguna otra autoridad que no sean las de su patria."

.....

"De todo lo espuesto se deduce, que si el Gobierno de los Estados Unidos tuviera las miras siniestras que algunos le suponen, el peligro inminente que se teme correria el Istmo, de ser usurpado por dicho Gobierno, si se le permite poseer i ocupar, como individuo particular, unas cuarenta hectaras de tierra en una isla inmediata, no se evitaria con negar el artículo, pues que lo mismo que pudiera hacer con él puede hacer sin él.

"Por el contrario, si el riesgo existe, se evitará en mucho aprobando el artículo, porque un compromiso que se contrae con el carácter solemne de un tratado público, da mas garantía que el no contraer ninguno; siendo incontestable que "la obligacion escrita será siempre un freno poderoso para contener los abusos de la fuerza," como lo dice el Presidente de la República en su Mensaje."

Creemos que el Senado no fundó su negativa al artículo 7.° del convenio, en consideraciones como las apuntadas por el ciudadano Representante. Por lo que a nosotros toca, declaramos: que no hemos hecho a nadie el cargo de haber vendido la nacionalidad granadina, ni de haber querido comprometer el honor de la República; ni pretendemos atribuir al Gobierno de los Estados Unidos las miras siniestras i usurpadoras que le suponen algunos, segun dice aquel ciudadano. Son otras consideraciones las que nos mueven a nosotros a rechazar el artículo, i presumimos que serán las mismas las que habrán obrado en el ánimo del Senado para proceder de idéntica manera. A nosotros no nos es dado suponer, ni por un instante, que al solicitar el Gobierno de los Estados Unidos autorizacion del de la Nueva Granada para comprar o arrendar hasta cien acres de tierra en una de las islas de la bahía de Panamá, haya entrado en su mente el pérfido pensamiento de alzarse mas tarde con la soberanía del Istmo; pero sí encontramos, en la concesion que se pretende, inconvenientes de suma gravedad, que no nos permiten favorecerla con nuestros votos. Nosotros creemos que, por mas honradas que sean las miras del Gobierno norte-americano; aunque se haya espresado, en la parte final del artículo, que la concesion que en él se hace "no menguará ni afectará en manera alguna la soberanía territorial de la Nueva Granada sobre la porcion de terreno tomada," el dominio eminente de esta República sobre aquel tarreno, el derecho de rejirlo, de gobernarlo por sus propias leyes, de administrar justicia en él, podria tropezar en la práctica, una vez realizada la idea que ha motivado la solicitud de la concesion, con dificultades del mas sério carácter. Podria suceder, por ejemplo, contra las mas sanas intenciones del Gabinete de los Estados Unidos, contra sus mismas previsiones, contra sus mejores deseos, que los empleados subalternos bajo cuya administracion se pusiesen las propiedades i demas establecimientos que aquel Gobierno ha solicitado poder tener i erijir en una de las islas de la bahía de Panamá, no fuesen siempre los fieles observadores de las miras e instrucciones pacíficas de la autoridad superior, que se hallaria demasiado distante, i suscitasen conflictos i querellas a las autoridades granadinas, e hiciesen sumamente difícil, si no imposible, el cumplimiento de nuestras leyes en el territorio en cuestion, e irrespetasen i vejasen a aquellas autoridades, i pretendiesen arrogarse alguna especie de jurisdiccion hasta sobre los habitantes granadinos, i acaso tambien, como consecuencia inevitable de semejantes hechos, comprometiesen al Gobierno de su país con el nuestro en cuestiones internacionales que se

debe siempre tratar de prevenir, hasta donde alcance la prevision humana.

Ninguna de las anteriores suposiciones es gratuita, ni carece de ejemplos históricos; pero creemos que no hai necesidad de citarlos, porque son hechos contemporáneos, conocidos de todo el mundo.

No está en poder de los Gobiernos mas previsores i mejor animados, el hacerse siempre servir por ajentes dignos de su confianza, que no vayan a suscitar querellas a los Gobiernos amigos. Muchas veces un hombre a quien se ha conceptuado capaz de cumplir satisfactoriamente un encargo de aquella naturaleza, traiciona de la manera mas inesperada la elevada mision que se le confió. Si nosotros quisiésemos traer un ejemplo de las disposiciones nada amigables, de la conducta reprensible que observan algunos ajentes estranjeros enviados a naciones amigas, podriamos citar aquí la conducta del Cónsul Ward en el puerto de Panamá, funcionario que sin duda fué colocado allí para cultivar en aquella seccion de la Nueva Granada las buenas relaciones existentes entre esta República i la de los Estados Unidos.

Podria suceder tambien que las querellas i conflictos naciesen a su vez de las autoridades o de los habitantes granadinos; pero de cualquier modo que fuese, los resultados serian siempre los mismos para la Nueva Granada, i probablemente peores en el último caso.

Podria suceder igualmente, si llegasen a consumarse hechos como los indicados, i si por consecuencia de ellos surjiese alguna cuestion internacional entre las dos Repúblicas, que no fuese dable descubrir la verdad, como en ocasiones acontece, i acaso alguna de las dos, prevenido su juicio por informes inesactos i apasionados, no hiciese justicia a la otra, aunque lo desease de la mejor buena fe.

I bien! todos estos son temores, todos estos son peligros harto fundados por desgracia, sin que el abrigarlos pueda reputarse como una injuria de parte nuestra hácia una gran Nacion, porque estos temores no tienen su fundamento en una desconfianza respecto de ella, sino en la naturaleza misma de las cosas; i todos estos temores, i todos estos peligros previstos, nos dan perfecto derecho para negar lo que se nos pide, porque las naciones, como los individuos, tienen ante todo una lei que obedecer: la lei de la propia conservacion.

Pero el ciudadano autor del informe desconoce en la Nueva Granada la facultad que ella tenga para proceder así. Él ha dicho:

"¿Puede la República negar la concesion? No! No puede, ni conforme a los principios del Derecho de Jentes, ni conforme a sus propias leyes.

"Un Estado puede tener propiedades en el territorio de una potencia "estranjera, pero no podrá entónces ejercer sobre ellas mas que *el dominio* "*útil*, semejante al de los particulares, porque *el dominio eminente* pertenece "al soberano del territorio," dice Bello.

"En algunas naciones es prohibido a los estranjeros ser propietarios de bienes raices, a ménos de naturalizarse, o bajo ciertas condiciones, i el permiso de la autoridad; pero en la Nueva Granada no hai nada de esto: los estranjeros gozan de perfecta capacidad legal para ser propietarios de bienes raices, como los nacionales, sin ninguna restriccion ni gravámen a que estos no estén sometidos. *Luego* el Gobierno de los Estados Unidos no necesita del permiso del de la Nueva Granada para arrendar o comprar una porcion de cualquiera de las islas de la bahía de Panamá, o una isla entera, o cualquiera otra propiedad raiz, en nuestro pais, i tener sobre ella el dominio útil, no como Gobierno, sino *como individuo particular*, sin que el Gobierno de la Nueva Granada tuviera derecho ni razon para impedirlo. I ¿qué otra cosa es lo que se le concede por el artículo en cuestion?

"Las islas propiamente dichas de la bahía de Panamá pertenecen a la Compañía norte-americana de vapores del Pacífico, que las ha comprado a sus antíguos i lejítimos dueños. En una de ellas tiene la Compañía sus depósitos de carbon, sus almacenes &ª, i estaciona allí sus vapores. ¿Se puede legalmente prohibir que aquellos propietarios estranjeros arrienden o vendan una de esas islas a su Gobierno con el mismo objeto?"

No hemos podido ménos que sorprendernos al ver al ciudadano Representante autor del informe llegar a conclusiones como estas, que son evidentemente erróneas.

¿Conque no puede la Nueva Granada negar a los Estados Unidos la concesion que estos solicitan? ¿Conque no puede negársela, ni conforme a los principios del Derecho de Jentes, ni conforme a sus propias leyes? I ¿cuáles son esos principios? Dónde están escritas estas leyes?

Todo lo que que aduce el ciudadano Representante en apoyo de los principios que invoca, es un testo de Bello, que dice que un Estado puede tener propiedades en el territorio de una potencia estranjera. Pero ¿sígucse de aquí que, para que esto pueda verificarse, no se requiera el beneplácito de la nacion señora del territorio que se pretenda ocupar? Lo que Bello i todos los publicistas que han tratado esta cuestion dan a entender, cuando hablan el mismo lenguaje, es que no es contrario al Derecho de Jentes que una nacion llegue a adquirir propiedades en territorio de otra. Pero ni Bello ni escritor alguno ha sostenido, ni podido sostener, una doctrina semejante a la insinuada por el ciudadano Representante autor del informe. Oigamos, si no, lo que nos dice el mismo Bello acerca de la soberanía territorial:

"El territorio es la mas inviolable de las propiedades nacionales."

"De dos modos puede violarse el territorio ajeno: ocupándolo con ánimo de retenerlo i señorearlo, *o usando de él contra la voluntad de su dueño i contra las reglas del Derecho de Jentes.*" (*Part.* 1.ª, *cap. III, art.* 3.)

Veamos, en el mismo autor, cuáles son estas reglas.

"Los derechos de propiedad de que están revestidos tanto la nacion en cuerpo como los individuos que la componen, no han estinguido de todo punto en los demas individuos i pueblos la facultad de servirse de los objetos apropiados. Esta facultad, resto de la comunion primitiva, subsiste o revive en dos casos: en el uno es el derecho de *necesidad*, i en el otro el de *uso inocente*.

"El primero es aquel que la necesidad sola nos da para ciertos actos que de otro modo serian ilícitos, i sin los cuales no podemos cumplir una obligacion indispensable, v. g. la de conservarnos. *Es preciso, pues, para que este derecho tenga cabida, que se verifiquen dos condiciones: es a saber, que la obligacion sea verdaderamente indispensable, i que solo por el acto de que se trata nos sea posible cumplirla.* Si, por ejemplo, una nacion carece absolutamente de víveres, puede obligar a sus vecinos, que los tienen sobrantes, a que le cedan una parte de los suyos por su justo precio, i aun arrebatárselos por la fuerza si rehusan vendérselos." (Part. 1.ª, cap. II, art. 7.)

"Utilidad o uso *inocente* es el que no produce *perjuicio ni incomodidad* a los demas hombres *i particularmente al dueño de la cosa útil.* Derecho de utilidad inocente es el que tenemos para que se nos conceda este uso.

"*Este derecho no es perfecto*, como lo es el de necesidad, *pues al dueño de la cosa es a quien toca decidir si el uso que se pretende hacer de ella le ha de perjudicar o no. Si otro que él se arrogase la facultad de juzgar en esta materia, i de obrar en consecuencia, el dueño de la cosa dejaria de serlo.* Sinembargo, *cuando la inocencia del uso es absolutamente indubitable*, la repulsa es una injuria que autoriza a la nacion ofendida para hacerse justicia apelando a las armas." (*Ibid.*)

"Podemos sentar como un principio incontestable i de frecuente aplicacion a las cuestiones relativas al uso del territorio ajeno, que *un inconveniente o perjuicio de poca monta* no nos autoriza para rehusar un servicio de que resulta *una grande i esencial utilidad* a otro pueblo, i *que allanándose este a compensarnos superabundantemente aquel perjuicio*, el caso se reduciria a los de un uso de *evidente inocencia*, cuya denegacion seria justa causa de guerra." (Part. 1.ª, cap. III, art. 4.)

Vattel, en el capítulo IX, libro II de su Derecho de Jentes, abona idénticas doctrinas, i todos los espositores de la misma materia hacen otro tanto. No será supérfluo copiar aquí algunas palabras del primero, que se encuentran en los dos penúltimos parágrafos del citado capítulo, i que acabarán de ilustrar estas cuestiones.

"He dicho que este derecho (el de utilidad inocente) se deriva del derecho a las cosas que no se agotan con el uso. En efecto, una cosa que puede ser útil a alguno, sin pérdida ni incomodidad para su dueño, es a este respecto de un uso inagotable, i es por tal razon que la lei natural reserva en ella

un derecho a todos los hombres, no obstante la introduccion del dominio i de la propiedad."

"Sucederá muchas veces que el uso de una cosa parecerá inocente al que quiera aprovecharse de él, aunque en efecto no lo sea; i tratar de forzar en este caso la voluntad del propietario, es esponerse a cometer una injusticia, o mas bien, es cometerla en realidad, pues que se viola el derecho que él tiene de juzgar acerca de lo que mas le convenga hacer."

Ahora bien: los Estados Unidos, en su calidad de pretendientes a una porcion del territorio de la Nueva Granada, aunque no sea mas que para tener sobre ella el dominio útil, ¿se encuentran en alguno de los casos en que, conforme al Derecho internacional, les seria lícito compeler a la Nueva Granada a que les otorgase lo que piden, o tomarlo de hecho? ¿Se encuentran en el caso de *necesidad?* El uso que desean hacer de parte del territorio granadino ¿es lo que en Derecho internacional se llama *uso inocente?* Evidentemente que no.

No puede decirse que los Estados Unidos tengan necesidad de establecer un depósito de carbon en una de nuestras islas, porque ellos pueden tener ese i muchos depósitos de igual naturaleza en sus posesiones de la California i del Oregon, situadas en el mismo continente, a orillas del mismo océano, i no a inmensa distancia de las aguas granadinas. Pero aun cuando tuviesen tal necesidad, esta necesidad no seria la de que habla el Derecho de Jentes, porque no concurren las dos condiciones que debieran justificarla. A los Estados Unidos no les es *indispensable*, para existir, poseer un depósito de carbon en la bahía de Panamá. Los Estados Unidos, como ya lo hemos dicho, pueden satisfacer la necesidad de poseer un depósito de carbon, *sin ocupar el territorio ajeno.*

La necesidad de que hablamos es aún mas infundada, si se considera que en las islas de la bahía de Panamá existen depósitos considerables de carbon pertenecientes a compañías particulares, i capaces de proveer, como proveen hoi, a cuantos buques de vapor arriban a los puertos del Istmo en el Pacífico.

No puede decirse que seria inocente, en el lenguaje internacional, el uso que hiciesen los Estados Unidos del terreno que han solicitado, porque semejante uso no podria hacerse *sin perjuicio i sin incomodidad para la Nueva Granada*, que es el dueño de la cosa. En efecto ¿no son positivos perjuicios los que sobrevendrian a nuestra patria en el caso de un conflicto, de una desavenencia cualquiera entre las autoridades o los habitantes granadinos i los ajentes norte-americanos encargados de administrar el depósito de carbon i sus anexidades? ¿No acarrearia a nuestra patria un perjuicio positivo, inmenso, alguna cuestion internacional que surjiese por consecuencia de aquellas desavenencias i de aquellos conflictos? I ¿puede haber una incomodidad mayor que la que ocasionaria a nuestra patria la existencia constante de temores i peligros como los de que hemos hablado arriba?

Ni hai necesidad siquiera de hacer notar, que la cosa objeto de la pretension de los Estados Unidos no figura entre aquellas a que puede aplicarse el principio de *uso inocente;* porque no es de las que no se agotan con el uso, como sucede con el mar, el cual, aun cuando esté bajo el dominio de alguna nacion, debe ser franqueado a todas las otras, si no hai algun motivo plausible i poderoso para negarse a hacerlo con alguna nacion determinada.

El derecho de uso inocente es, por su naturaleza misma, de un ejercicio transitorio i que no deja huellas. Por esto es aplicable al mar ese derecho, porque las aguas que surca un buque pueden surcarlas otro i otro, inmediatamente despues. Pero no puede decirse lo mismo de la tierra, cuya superficie, una vez ocupada por álguien en un punto dado, se agota para los demas en el mismo punto.

Ahora bien: siendo tan claras así las reglas del Derecho de Jentes en esta parte ¿podrá sostenerse que los Estados Unidos tienen *necesidad indispensable* de establecer un depósito de carbon en una de nuestras islas, tal como esa necesidad se entiende i se esplica en el código universal a cuyas leyes están sometidas las naciones? ¿Podrá sostenerse, en presencia de los mas triviales principios del Derecho internacional, que el uso que los

Estados Unidos pretenden hacer de nuestro territorio, es de esa *inocencia absolutamente indubitable* de que nos hablan los publicistas, para que nues-

que se les conceda a los particulares estranjeros, pues cuando se habla de individuos no se habla de naciones. El mismo Gobierno de los Estados Unidos reconoció que no tenia tal derecho, en el hecho de solicitar la concesion a que el artículo 7.º se contrae. Si fuera cierto, como el ciudadano autor del informe dice que parece serlo, que ese artículo se halla en el Convenio únicamente porque el Gobierno de los Estados Unidos ha temido el abuso que pudiera hacerse, principalmente por las pequeñas corporaciones municipales, de la facultad de imponer contribuciones sobre sus establecimientos, aquel artículo no contendria estas palabras: "la Nueva Granada, *queriendo favorecer en esto* los deseos de una nacion amiga, *concede* a los Estados Unidos &.ª;" porque entónces estas palabras serian supérfluas: bastarian las últimas del primer párrafo del artículo, que son las que tratan de la esencion de contribuciones.

A la verdad, nosotros no nos habriamos detenido a impugnar la última argumentacion del ciudadano Representante, a no ser porque la mayoría de la Cámara aceptó, segun parece, todas las conclusiones del informe, mandándolo publicar para que se conociesen las razones fundamentales en que ella habia apoyado la aprobacion total dada al convenio.

Por lo demas, nosotros descansamos tranquilos en el testimonio de nuestra conciencia, la cual nos dice a toda hora, que al conducirnos como lo hemos hecho en la grave cuestion del convenio celebrado con los Estados Unidos, hemos obrado, en un todo, de acuerdo con las inspiraciones del patriotismo i del deber. I no tememos que, en el caso de que nuestras opiniones lleguen a triunfar, se rompan otra vez las relaciones de la Nueva Granada con aquella gran nacion, i a la ruptura suceda la guerra; porque no hemos llegado a persuadirnos de que un pueblo grande i poderoso quiera cometer la injusticia de avasallar a una nacion débil, que ninguna ofensa le irroga obrando en la esfera de sus derechos.

Bogotá, 25 de mayo de 1858.

Pedro A. Lara.—M. M. Castro.—Clímaco Gómez.—D. Pórras.—José Segundo Peña.—Isidro Barreto.—Francisco T. Fernández.—E. Grice.—Jerman Várgas.—A. Várgas Vega.—Jil Colunje.—Eduardo Gálviz.—J. M. Villamizar G.—Cupertino Rueda.—M. Maya.—Narciso Cadena.—M. Amador Guerrero.

Nota—Este Manifiesto no aparece con mayor número de firmas, porque otros Representantes que no han aceptado el Convenio en su totalidad, solo han estado de acuerdo con nosotros en la supresion del artículo 7.º